

CONSTANCIA:

En la fecha una realizada sustanciación al presente expediente digital, manifiesto a la Señora Juez, que resulta pertinente emitir sentencia anticipada, por hallarse dadas las condiciones y elementos del Art. 278 del Código General del Proceso. Le ruego favor proveer de conformidad.

Tuluá, Mayo 25 de 2022.



SECRETARIO

ABRAHAM PINCHAO CEPEDA
Secretario.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Sentencia N° 0073
Radicación N° 2020-0247-00.

I.- OBJETO DE LA DECISION:

*Ha pasado para fallo anticipado y que en derecho corresponda en el presente proceso Monitorio promovido por el ciudadano **CARLOS EDUARDO ARBELÁEZ MEJIA**, dirigido en contra del señor **JUAN CARLOS CARDONA RESTREPO**, para tal efecto se tendrá en cuenta los siguientes,*

II.- ANTECEDENTES:

En atención al susodicho memorial, contenido de acción monitoria, se admitió mediante Auto Interlocutorio N° 1183 del 30 de octubre de 2020, ordenandose el cumplimiento de su notificación para los efectos contemplados en el inciso 2° del Artículo 421 del Código General del Proceso, en virtud a que la demanda reunía los requisitos legales.

En el entendido que se dan los presupuestos previstos en el numeral 2° del Art. 278 ib, que dispone la sentencia anticipada, ello en razón de que, si bien nos encontramos frente al examen de un asunto constitutivo de piezas absolutamente documental recaudada, no hay razón para ordenar pruebas distintas a la de esta naturaleza referida, en tales condiciones, tiene aplicación la normatividad en cita.

*Advera el Jurista de la parte demandante en este proceso declarativo especial, poniendo de manifiesto que entre su poderdante como persona natural y comerciante, **CARLOS EDUARDO ARBELÁEZ MEJIA**, dedicado a la comercialización y distribución del material incienso, formalizaron contratación con el aquí demandado señor **JUAN CARLOS CARDONA RESTREPO**, relacionado con la venta de tal insumo, entregas que se le hacían en la **Cra 22 N° 17-73** del barrio La Quinta de la ciudad de Tuluá Valle del Cauca, a través de empresas transportadoras, conforme al soporte de remisión de mercancía, por lo que solicita que se declare la existencia de obligaciones dinerarias, en virtud del contrato de suministro, según prueba documental de entregas según las siguientes facturas numeradas al 69748 del 10 de enero de 2019, por valor de **\$10'503.404.00** y 69749 del 10 de enero de 2019 por valor de **\$1'857.364.00**; asimismo, se declare existencia con relación a los intereses moratorios que se han causado en las obligaciones contraídas y desde el día 11 de enero de 2019, sumas de dinero por las que debe recaer condena y pago de costas procesales.*

Precisa que al momento de ejercitar la entrega de las mercancías el beneficiario de la mercancía y aquí demandado, omitió realizar su rubrica sobre las facturas emitidas por su Poderdante, sin perjuicio de haberla recibido, lo que implica la imposibilidad de acudir directamente por la vía ejecutiva.

III.- CONSIDERACIONES:

Dentro del trámite procesal la Parte Demandante **CARLOS EDUARDO ARBELÁEZ MEJIA**, cumplió con la carga procesal de notificar al demandado señor **JUAN CARLOS CARDONA RESTREPO**, dentro de este proceso monitorio en debida forma, tal como lo demuestra mediante pruebas allegadas oportunamente en tal sentido, y en uso de esta acción declarativa especial, fundamentada en los Artículos 419 a 421 del CGP.

Se decanta en el terreno de los hechos, que se aceptó celebrarse contrato entre partes demandante y demandada, relacionada con contrato de suministros del material incienso, donde el primero actúa en condición de vendedor y el segundo en calidad de comprador de mercancías detalladas en los documentos de facturas que dan cuenta los hechos del introito, mismos documentos aceptados por el deudor de manera tácita, según soportes de recibo de la mercancía, amén de la prueba demostrativa en el uso electrónico o del mecanismo wassapt, cuyos valores económicos debieron ser satisfechos para las épocas detalladas por el demandante, esto es, enero 10 de 2019, pero que a pesar de los requerimientos hechos al deudor de las obligaciones, no satisfizo sus valores económicos representados en las sendas facturas, lo que conduce a formularse este mecanismo preceptuado en el Numeral 5° del Artículo 420 del CGP, cuyas cuantías han sido concretizadas en virtud de las facturas 69748 del 10 de enero de 2019 por valor de **\$10'503.404.00** y 69749 del 10 de enero de 2019 por valor de **\$1'857.364.00**.

Advera el Jurista que su representado cumplió satisfactoriamente con su compromiso determinado en la entrega de las mercancías, mientras la parte demandada después de recibirla, omitió firmar las facturas y de cancelar el valor pactado, sumas insatisfechas que aparecen visibles en cada una de las facturas, cuyas sumas dinerarias u obligaciones demandadas se hayan vencidas al momento de introducir esta acción. Así, en cumplimiento del mandato, el mismo Jurista denota que han mediado requerimientos por parte de su representado, sin que el deudor se allane a satisfacer el pago de las sumas adeudadas, lo que motiva a presentar este declarativo especial, encaminado a obtener el pago de las obligaciones objeto de demanda. A su vez pone en conocimiento que las obligaciones no están sujetas a una contraprestación a cargo de su poderdante, cumpliéndose el orden previsto en el Numeral 5° del Art. 420 CGP.

Es un hecho y que se reitera en el sentido que el demandante cumplió con su deber de notificar al extremo pasivo de la litis, señor **JUAN CARLOS CARDONA RESTREPO**, demostrando fehacientemente a través de pieza documental, cuyas cargas se contraen en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con destino a la dirección suministrada en la demanda, a mas haber hecho uso del medio tecnológico, correo electrónico juanccardonar4@gmail.com, pese a ello, aquel demandado ni siquiera atendió el llamado inicial, como tampoco se hizo presente en el proceso de alguna manera, para al menos oponerse a los hechos y pretensiones demandatorias, vale decir, que tomó posición de silencio o falta de contestación de la demanda, que implica la aplicación del Art. 97 ibidem, por consiguiente no le queda otra alternativa a la Judicatura, que sujetarse a tener como ciertos los hechos y tener como tal el haber documental, y por consiguiente declarar la existencia de las obligaciones objeto de demanda, y sus efectos de condenar al pago real debido, iterase, en consideración a que no medio oposición del demandado señor **JUAN CARLOS CARDONA RESTREPO**.

Ahora, al examinar los documentos en base demostrativa del proceso monitorio, es pertinente referir que se constituyeron en legal forma, que sin duda el contrato de suministro de mercancías, conllevan a apreciar que los documentos de facturas aportadas cuentan con el suficiente valor probatorio, que implica sujetarnos a las obligaciones en valores detallados en el demandatorio.

Así las cosas, se dará fiel aplicación a lo precrito en el Numeral 3° del Artículo 421 CGP, para los efectos de lo reglado en el Artículo 306 CGP, y en el entendido que el demandado señor **JUAN CARLOS CARDONA RESTREPO**, no cumplió con sus obligaciones para atender los pagos a que estaba llamado a realizar, se procederá a declarar la existencia de las obligaciones a que se contrae el introito e igualmente se considerará el pago de intereses moratorios sobre cada una de ellas, como se dejará recisado en el acápite resolutivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA VALLE, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE:

1°- DECLARAR la existencia de las obligaciones de capital materia de la presente acción monitoria, relacionadas con el vinculo comercial de suministros, suscrito entre el ciudadano **CARLOS EDUARDO ARBELÁEZ MEJIA** y el señor **JUAN CARLOS CARDONA RESTREPO**, conforme a lo motivado y a lo reglado en el inciso 3° del artículo 421 del Código General del Proceso. En consecuencia,

2°) CONDÉNASE al señor **JUAN CARLOS CARDONA RESTREPO**, titular de la CC N° 72.170.139 al pago de las obligaciones dinerarias insatisfechas, representadas en la sumas de capital de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS [\$10'503.404.00]** y **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA y CUATRO PESOS [\$1'857.364.00]**, como de sus respectivos intereses moratorios que han generado los susodichos capitales, a partir del día 11 de enero de 2019, producto del contrato de suministro de mercancías y que da cuenta el demandatorio.

3°) La condena y ejecucion, quedará sujeta a las condiciones y términos reglados en el inciso 2° el artículo 306 del CGP.

4°) CONDÉNASE en costas del presente proceso a la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad a lo estipulado en el Numeral 5° del Art. 366 del CGP., se fijan como Agencias en Derecho en la suma de **\$ 1'800.000.00**, M/Cte., para que sean incluidas al momento de liquidarlas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA LEICY RIOS SUÁREZ

| |
|---|
|  Rama Judicial República de Colombia |
| JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE DEL CAUCA |
| La presente providencia se notifica por estado electrónico N° 042 |
| Fecha: MAYO 31 DE 2022 |
| Hora: 8:00 a.m. |
| ABRAHÁM PINCHAO CEPEDA Secretario |

